



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No.100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, de conformidad con lo preceptuado en el artículos 26 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 Decreto - Ley 2811 de 1974 artículo 339, y;

CONSIDERANDO

Primero: Esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, apertura proceso sancionatorio en contra de la sociedad **AGROINDUSTRIAS TAHILANDIA S.A.S** identificada con Nit 900.392.271-5, emitiendo los siguientes actos administrativos:

- ❖ **Auto N° 181 del 25 de mayo de 2017** "Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones". Notificado personalmente el día 21 de marzo de 2018, al señor Milton Fabián González, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.330.355, en calidad de autorizado de la señora Inés Rubiela Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.099.259, tal como se evidencia en la comunicación N° 1688 del 21 de marzo de 2018.
- ❖ **Auto N° 460 del 14 de septiembre de 2018**, "por medio del cual se formula pliego de cargos, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones". Notificado por correo electrónico, quedando surtido el día 13 de marzo de 2019.

Segundo: los cargos formulados en el Auto N° 460 de 2018, fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: Ocupar el cauce del canal 4 mediante la construcción de obras hidráulicas (jarillón) en la margen derecha de dicho canal, sin la respectiva autorización y sin tener aprobada la construcción de obras hidráulicas, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3°, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, literales a y b, 2.2.3.2.24.1 numeral 3 literales a y c, 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CARGO SEGUNDO: *Ocupar el cauce del canal 4 con la acumulación de sedimentos y material vegetal, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.1 numerales 1 y 10, 2.2.3.2.24.1 numeral 3 literal b del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO TERCERO: *Establecer cultivos en zona protectora forestal, sin conservar el área de retiro, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 204 del decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal b y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO CUARTO: *No acogerse a la Guía de Manejo Ambiental para la producción de banano, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 9 de la Resolución 157 de 2004.*

Tercero: Una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente 200-165126-0042-2017, se deja constancia que el representante legal o apoderado de la sociedad **AGROINDUSTRIAS TAHILANDIA S.A.S** identificada con Nit 900.392.271-5, no presentaron escrito de descargos.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de la sociedad **AGROINDUSTRIAS TAHILANDIA S.A.S** identificada con Nit 900.392.271-5, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 0460 del 14 de septiembre de 2018 "Por la cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones".

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a lo siguiente:

1. Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales R-AA-36, radicado N° 5795 del 03 de noviembre de 2016.
2. Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales R-AA-36, radicado N° 5869 del 08 de noviembre de 2016.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3. Informe técnico N° 0140 del 21 de febrero de 2017, realizado por la Corporación.
4. Informe técnico N° 0147 del 22 de febrero de 2017, realizado por la Corporación.
5. Informe técnico N° 1137 del 08 de junio de 2018, realizado por la Corporación.
6. Oficio N° 0345 del 22 de enero de 2019, mediante el cual la Inspección de Policía de Carepa ordenó hacer efectiva la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 181 del 25 de mayo de 2017.

ARTICULO TERCERO: Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO. Mantener la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 181 del 25 de mayo de 2017. Consistente en la suspensión de actividades de ocupación de cauce sobre el Canal 4 de la Vereda Carepita, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

ARTICULO QUINTO. Requerir al representante legal de la sociedad **AGROINDUSTRIAS TAHILANDIA S.A.S** identificada con Nit 900.392.271-5, para que se sirva dar cumplimiento al artículo tercero del Auto N° 180 del 25 de mayo de 2017.

"Artículo tercero: Requerir a la sociedad AGROINDUSTRIAS TAHILANDIA S.A.S identificada con Nit 900.392.271-5 propietaria de la finca TAHILANDIA para que dentro de TREINTA (30) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Realizar el desmonte y retiro de jarillón ubicado en la margen derecha del canal 4 y realizar su reubicación manteniendo un retiro mínimo de 30 m entre el borde del canal y el nuevo jarillón. Previa obtención del respectivo permiso de ocupación de cauce.*
2. *Conservar el área de protección resultante entre el borde del canal y el nuevo jarillón, sin establecer actividades productivas en dicho lugar.*
3. *Realizar relimpia del canal 4, previa obtención de permiso de ocupación de cauce y mantener la funcionalidad del canal.*
4. *Presentar e implementar Guía de Manejo Ambiental para la actividad de producción de banano, incluyendo en esta medidas de manejo encaminadas a evitar, reducir, mitigar y/o compensar los efectos adversos sobre los recursos naturales".*

Parágrafo 1º. Cabe advertir, que el desacato a esta obligación, constituye un agravante dentro de la presente investigación sancionatoria.

ARTICULO SEXTO. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede a la sociedad **AGROINDUSTRIAS TAHILANDIA S.A.S** identificada con Nit 900.392.271-5, el término de 30 días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo: Pasado el término descrito en el presente artículo la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizará visita de seguimiento, con el fin de determinar el cumplimiento del requerimiento realizado en el **ARTÍCULO QUINTO** del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. Notificar el presente acto administrativo al investigado o a sus apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JLL
JULIANA OSPINA LUJÁN
Jefe de la Oficina Jurídica.

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina <i>JLL</i>	11 de abril de 2019	Juliana Ospina Luján <i>JLL</i>

EXP 200-165126-0042-2017